

MAGISTRADO PONENTE: LEVIS IGNACIO ZERPA

Exp. N° 2001-0753

El Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, adjunto a Oficio N° 1660-222865 de fecha 19 de septiembre de 2001, remitió a esta Sala el expediente contentivo de la demanda interpuesta por el abogado Federico Barboza, inscrito en el Inpreabogado bajo el N° 77.786, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano **RAFAEL ANTONIO FIGUEROA**, titular de la cédula de identidad N° 5.864.249, contra la sociedad mercantil **CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A.**, inscrita en el “Registro de Comercio que llevaba el Juzgado de Primera Instancia en lo Mercantil del Distrito Federal, en fecha 11 de febrero de 1947, bajo el N° 159, Tomo 1-C, publicado en la Gaceta Municipal del Gobierno del Distrito Federal N° 6.646 de fecha 27 de febrero de 1947, cuya denominación actual consta de reforma inscrita ante el Registro Mercantil de la Primera Circunscripción en fecha 08 de enero de 1952, bajo el N° 1, Tomo 3-B y reformas posteriores todas ellas insertas en el Registro Mercantil de la Circunscripción Judicial del Distrito Federal y Estado Miranda, de la siguiente manera: 18 de agosto de 1972, bajo el N° 71, Tomo 75-A; el 02 de junio de 1978, bajo el N° 72, Tomo 42-A; el 18 de enero de 1980 bajo el N° 43, Tomo 7-A Segundo; el 16 de diciembre de 1982, bajo el N° 88, Tomo 156-A Primero; el 04 de marzo de 1986, bajo el N° 49, Tomo 20-A; el 06 de mayo de 1986, bajo el N° 48, Tomo 21-A Segundo; el 13 de noviembre de 1990, bajo el N° 68, Tomo 55-A Primero; el 15 de noviembre de 1991, bajo el N° 75, Tomo 67-A Primero”. Dicha remisión fue efectuada a los fines de decidir la consulta prevista en los artículos 59 y 62 del Código de Procedimiento Civil, por haber declarado dicho Tribunal su falta de jurisdicción respecto de la Administración Pública.

El 11 de octubre de 2001, se dio cuenta en Sala y se designó ponente al Magistrado Levis Ignacio Zerpa, a los fines de decidir la consulta.

I

ANTECEDENTES

El abogado Federico Barboza, antes identificado, mediante escrito de fecha 16 de

junio de 2001, presentado ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Trabajo de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, en su carácter de apoderado judicial del ciudadano Rafael Antonio Figueroa, demandó a la sociedad mercantil Centro Simón Bolívar, C.A., en reclamo del pago de salarios caídos y su reenganche.

Por escrito del 10 de julio de 2001, la parte accionante reformó el libelo, agregando al petitorio, lo siguiente: “C.- También ordene el reenganche de mi representado a su sitio habitual de trabajo y en las mismas condiciones en las cuales venía desempeñando, de conformidad con lo señalado en la providencia administrativa N° 102 de fecha 27 de junio de 2000”.

Mediante auto del 18 de julio de 2001, el juzgado remitente admitió cuanto ha lugar en derecho la demanda interpuesta y acordó citar a los representantes de la sociedad mercantil demandada para que diesen contestación a la demanda.

El *a quo* por auto del 2 de agosto de 2001, declaró su falta de jurisdicción para conocer la causa, en los siguientes términos:

“(...) De la propia manifestación de la parte se observa que el problema planteado surge como consecuencia de la providencia administrativa dictada que amparara al querellante y que no fue ejecutada por el Inspector del Trabajo, presentándose además un planteamiento que atiende a la ejecución, como es materializar el reenganche y el pago de los salarios caídos ordenado por la referida providencia administrativa.

Esta etapa de ejecución del proceso, como ya se ha establecido debe ser cumplida por el propio órgano que dictó el acto, esto es la Inspectoría del Trabajo, tal como lo ha dejado establecido la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia de fecha 11 de mayo de 2000, con Ponencia del Magistrado Carlos Escarra Malavé en el juicio seguido por José Roger Zambrano Blanco en contra de la Fiscalía General de la República. (...)”

“(...) CUARTO: Por todos los razonamientos anteriormente expuesto este Tribunal DECLARA LA FALTA DE JURISDICCIÓN PARA CONOCER DE LA ACCIÓN PROPUESTA PARA LA EJECUCIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO DICTADO POR EL INSPECTOR DEL TRABAJO EN EL DISTRITO FEDERAL MUNICIPIO LIBERTADOR QUE ORDENO EL REENGANCHE Y EL PAGO DE LOS SALARIOS CAÍDOS DEL CIUDADANO RAFAEL ANTONIO FIGUEROA. (...)”

Para decidir, la Sala observa:

II

ANÁLISIS DE LA SITUACIÓN

En primer lugar se debe atender a lo expuesto por el apoderado judicial del solicitante en el libelo, en el cual señaló:

“(...) Ante su competente autoridad acudo a los fines de solicitar de este órgano jurisdiccional la ejecución de la providencia Administrativa N° 102 de fecha 27 de junio de 2000, la cual ordena el reenganche de mi representado y el correspondiente pago de salarios caídos, emanada de la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Federal, a tenor de lo establecido en los artículos 117 y siguientes de la Ley Orgánica del Trabajo, en concordancia con los artículos 2 y 10 de la Ley orgánica del Poder Judicial, por cuanto sobre la misma no recae ninguna medida cautelar de suspensión de efectos y no ha querido ser acatada por la sociedad mercantil CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A. (...)”

“(...) Con fundamento en las razones hasta aquí expuestas, pido respetuosamente a este digno Juzgado que ordene tanto el reenganche de mi representado como el pago de los salarios caídos dejados de percibir. (...)”

“(...) Procedo en este acto a demandar en su nombre como en efecto lo hago a la empresa CENTRO SIMÓN BOLÍVAR, C.A., compañía anónima ya suficientemente identificada, para que convenga o sea condenada por este Tribunal al pago de las siguientes cantidades de dinero:

a.- La cantidad de NUEVE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE BOLÍVARES CON 49 CÉNTIMOS (Bs. 9.938.347,49), más las cantidades que se sigan generando hasta el pago definitivo, más la cantidad resultante producto de la corrección monetaria producto del incumplimiento del pago oportuno, así como también los intereses moratorios calculados hasta que se efectúe el pago definitivo.

b.- La cantidad de DOS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUATRO BOLÍVARES CON 24 CÉNTIMOS (2.981.504,24), equivalente al 30% del monto reclamado, por concepto de costas procesales, más la cantidad producto de la corrección monetaria por el tiempo que tarde el demandado en dar cumplimiento a la sentencia del juzgado que decida la causa. (...)”

Agregando en la reforma del libelo lo siguiente:

“(...) “c.- También ordene el reenganche de mi representado a su sitio habitual de trabajo y en las mismas condiciones en la cuales desempeñando, de conformidad con lo señalado en la providencia administrativa N° 102 de fecha 27 de junio de 2000. (...)”

De lo anterior se desprende que la pretensión del solicitante se circunscribe a

solicitar el cumplimiento de una providencia administrativa, emanada de la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Federal, ahora Distrito Capital, mediante la cual se declaró con lugar la solicitud interpuesta por el ciudadano Rafael Antonio Figueroa, ordenándose a la sociedad mercantil Centro Simón Bolívar, C.A., su inmediato reenganche y el pago de los salarios caídos.

En tal sentido la Sala ha señalado en reiterada jurisprudencia que los actos emanados de las Inspectorías del Trabajo son actos administrativos, a pesar de que el control de la legalidad de los mismos esté sometido a la jurisdicción laboral.

Establecido lo anterior, la Sala observa que la Administración cuenta con mecanismos expresamente previstos en la ley para ejecutar forzosamente sus decisiones, como ocurre en el caso de autos en el que el demandante solicita el pago de los salarios caídos, los cuales son una consecuencia inmediata de habersele acordado el reenganche; en tal sentido, la propia Ley Orgánica del Trabajo prevé, en su artículo 642, que toda desobediencia a citación u orden emanada del funcionario competente del trabajo, acarreará al infractor una multa no menor del equivalente a un octavo (1/8) de un salario mínimo, ni mayor al equivalente a un (1) salario mínimo.

De igual modo, el artículo 647 *eiusdem* establece el procedimiento para los casos en que resulte necesario aplicar una sanción. Así, la mencionada norma señala que el mismo se inicia con un acta motivada y circunstanciada que levantará el funcionario de inspección, una vez verificada la infracción. Seguidamente, el presunto infractor contará con un lapso de ocho (8) días hábiles para formular los alegatos que juzgue pertinentes e igualmente, dispondrá de otros ocho (8) días hábiles para promover y evacuar las pruebas que estime convenientes. Finalmente, el funcionario respectivo dictará una resolución, declarando a los indiciados incurso o no en las infracciones de que se trate, e impondrá la correspondiente sanción. Contra esta decisión podrá interponerse el recurso previsto en el artículo 648 de la referida ley; por tanto, en casos como el de autos, resulta procedente declarar la falta de jurisdicción del Juez respecto a la administración pública. Así se decide.

III

DECISIÓN

Atendiendo a los razonamientos antes señalados, esta Sala Político-Administrativa

del Tribunal Supremo de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA** que el poder judicial carece de jurisdicción para conocer del asunto planteado, ya que corresponde a la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Federal, ahora Distrito Capital, proveer sobre lo solicitado.

En consecuencia, se confirma la decisión de fecha 2 de agosto de 2001, mediante la cual el tribunal remitente, declaró su falta de jurisdicción respecto de la Administración Pública.

Publíquese, regístrese y comuníquese. Remítase el expediente al tribunal de origen y copia certificada de la presente decisión a la Inspectoría del Trabajo del Municipio Libertador del Distrito Capital, ahora Distrito Capital. Cúmplase lo ordenado.

Dada, firmada y sellada en el Salón de Despacho de la Sala Político-Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia, en Caracas a los quince (15) días del mes de noviembre del año dos mil uno. Años 191º de la Independencia y 142º de la Federación.

El Presidente Ponente,

LEVIS IGNACIO ZERPA

El Vicepresidente,

HADEL MOSTAFÁ PAOLINI

YOLANDA JAIMES GUERRERO

Magistrada

La Secretaria,

ANAÍS MEJÍA CALZADILLA

Exp. N° 2001-0753

LIZ/vwb.-

En veinte (20) de noviembre del año dos mil uno, se publicó y registró la anterior sentencia bajo el N° 02733.